

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

20

Decreto 42/020

Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994, con el fin de incorporar el aceite de semilla de cáñamo.

(614\*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 7 de Febrero de 2020

**VISTO:** el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

**CONSIDERANDO:** I) que en el Artículo 2.2.1. de la Sección 2 del Capítulo 2 del mencionado Reglamento se establece la lista de ingredientes complementarios, cuyo uso es reconocido en la elaboración de alimentos;

II) que la evaluación de la información disponible sobre el aceite obtenido de la semilla de cáñamo respalda la inocuidad y las propiedades nutricionales;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y dispuesto por la Ley N° 9.202 (Orgánica de Salud Pública) de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Incorpórase al artículo 2.2.1. de la Sección 2 "Ingredientes Complementarios", del Capítulo 2 "Productos de uso Alimentario", del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994 de 5 de julio de 1994, el ingrediente "aceite de semilla de cáñamo", cuyo empleo se permite en la elaboración de alimentos.

**Artículo 2º.-** "Aceite de semilla de cáñamo" es el que se obtiene a partir de las semillas o nueces de cáñamo industrial, variedad Cannabis sativa L., las que deberán tener el contenido de THC ( $\Delta$ -9-tetrahidrocannabinol) establecido por la norma nacional que define el cáñamo (cannabis no psicoactivo), es decir, menos de 1% (p/p).

**Artículo 3º.-** La forma de extracción (método de obtención), deberá ser por prensado en frío de las semillas, por extracción con CO2 (anhídrido carbónico) supercrítico o por otro método de extracción que preserve adecuadamente la calidad del aceite; se admitirá para el aceite de semilla de cáñamo una concentración de THC de hasta 10 ppm (mg THC /kg aceite).

**Artículo 4º.-** Las características fisicoquímicas del aceite de semillas de cáñamo responderán a la siguiente tabla:  
Especificaciones fisicoquímicas:

densidad a 15º	0,920 - 0,935
índice de refracción a 20º C	1,470 - 1,480
índice de saponificación mg KOH/g	189 - 194
índice de yodo g 12/100g aceite	140 - 175

Composición en ácidos grasos:

ácido palmítico (%)	C16:0	5 - 12
ácido esteárico (%)	C18:0	1 - 4,5
ácido oleico (omega-9) (%)	(18:1 n-9)	9 - 18
ácido linoleico (omega-6) (%)	(18:2 n-6)	45 - 75
ácido $\alpha$ -linolénico (omega-3) (%)	(18:3 n-3)	13 - 27

**Artículo 5º.-** Los límites máximos de tolerancia para contaminantes serán los que establezca la normativa nacional específica.

**Artículo 6º.-** En la lista de ingredientes detallada en el rótulo de un producto, el ingrediente figurará con la denominación "Aceite de semilla de cáñamo".

**Artículo 7º.-** Comuníquese, Publíquese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** JORGE BASSO; PABLO FERRERI; OLGA OTEGUI; ENZO BENECH.

21

Decreto 43/020

Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994, con el fin de modificar los niveles de Patulina en alimentos previstos en la tabla del art. 1.2.17 del Capítulo I - Disposiciones Generales - Sección 2 - Características de los Alimentos.

(615\*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 7 de Febrero de 2020

**VISTO:** lo dispuesto por el Artículo 19º de la Ley 9.202 de 12 de enero de 1934 (Ley Orgánica MSP) y por el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994;

**RESULTANDO:** I) que el Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios de la División Evaluación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública consideró necesario y oportuno la modificación y la actualización del Capítulo I, Disposiciones Generales - Sección 2 - Características de los Alimentos - Disposiciones Generales - del Reglamento Bromatológico Nacional, Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994;

II) que se ha conformado un Grupo Técnico Interdisciplinario integrado por el Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios de la División Evaluación Sanitaria, Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca (MGAP), Intendencia de Montevideo (IM), Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) y por la División Fiscalización de dicha Secretaría de Estado;

III) que los límites de contaminantes se establecen en el Capítulo I, Disposiciones Generales, Sección 2 Características de los Alimentos;

IV) que ha culminado la elaboración del Proyecto de Modificación del Reglamento Bromatológico para este capítulo, en lo que refiere a límites de Patulina;

**CONSIDERANDO:** I) que el proyecto elaborado respeta las características propias del País y resulta conciliable con las previsiones del CODEX Alimentarius (FAO/OMS), la Normativa MERCOSUR y la normativa de la Comunidad Europea (CE), así como de otros países que elaboran estos productos;

II) que la actualización de la normativa, contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial entre países, circunstancia que beneficia el comercio interior y exterior de nuestro País;

III) que la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, no formula objeciones al proyecto de referencia;

IV) que se entiende oportuna su aprobación inmediata en tanto

se han cumplido los objetivos oportunamente definidos, dándose las circunstancias adecuadas para ello, así como, la derogación de todo aquello que se oponga al presente Decreto;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934, modificativas y concordantes;

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Modifícanse los niveles de Patulina en alimentos previstos en la tabla del Artículo 1.2.17 del Capítulo I- Disposiciones Generales - Sección 2 Características de los Alimentos, del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994), con la modificación introducida por el Decreto N° 155/006 de 31 de mayo de 2006 y modificado por Decreto N° 266/019 de 9 de setiembre de 2019 los cuales quedarán fijados de acuerdo a la siguiente tabla:

PRODUCTO	MICOTOXINAS	LÍMITE (meg/kg o l)
1 Jugos de frutas a excepción de los enumerados en el punto 4.	Patulina	50
2. Bebidas espirituosas, sidra y otras Bebidas fermentadas elaboradas con manzana o que contengan jugo de manzana.	Patulina	50
3. Productos sólidos elaborados con manzanas, incluidos la compota y el puré de manzana y los dulces, a excepción de los enumerados en el punto 4.	Patulina	25
4. Jugo de manzana y productos sólidos elaborados a base de manzanas, incluidos la compota y el puré de manzana destinados a los lactantes y niños de corta edad y vendidos y etiquetados como tales.	Patulina	10

**Artículo 2°.-** Derógase toda disposición que se oponga al presente Decreto.

**Artículo 3°.-** El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 4°.-** Comuníquese, publíquese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** JORGE BASSO; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; OLGA OTEGUI; ENZO BENECH.

## MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

22

### Resolución S/n

Establécense las condiciones de acceso a los recursos genéticos y derivados, sustituyendo el régimen provisorio aprobado mediante Resolución Ministerial 1.844/017, de 30 de noviembre de 2017.

(587\*R)

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
R.M. 291/2020

Montevideo, 14 de Febrero de 2020

**VISTO:** la necesidad de establecer las condiciones de acceso a los recursos genéticos y derivados, sustituyendo el régimen provisorio aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 1844/2017, de 30 de noviembre de 2017;

**RESULTANDO:** I) que la República aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, mediante la Ley N° 16.408, de 27 de agosto de

1993, y su Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización, por la Ley N° 19.227, de 24 de junio de 2014;

II) que el artículo 22 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, declara de interés general la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, así como el acceso a los recursos genéticos, los derivados, el conocimiento tradicional asociado y la participación en los beneficios de su utilización, facultando a esta Secretaría de Estado a determinar las condiciones para el acceso y la participación en los beneficios referidos;

III) que la presente resolución sustituirá el régimen provisorio para el acceso a los recursos genéticos, establecido mediante la Resolución Ministerial N° 1844/2017, de 30 de noviembre de 2017;

**CONSIDERANDO:** I) que para la adecuada conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, es conveniente contar con condiciones claras aplicables en materia de acceso a los recursos genéticos, los derivados y los conocimientos tradicionales asociados, según lo establecido en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica y su Protocolo de Nagoya;

II) que expresamente se prevé que dicho régimen no incluya a los recursos genéticos humanos y los recursos fitogenéticos alcanzados por el Anexo I del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, aprobado por la Ley N° 17.942, de 4 de enero de 2006, siempre que sean utilizados para la alimentación o la agricultura;

III) que en una etapa posterior se determinarán por parte de esta Secretaría de Estado, las condiciones para el acceso a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y para la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización;

IV) que asimismo, con el fin de fomentar la investigación nacional, se diferencia el acceso a los recursos genéticos y los derivados en aquellos casos en que su finalidad sea no comercial y realizada por investigadores integrados al Sistema Nacional de Investigadores, teniendo especialmente en cuenta para ello las propuestas recibidas durante la etapa de consulta previa;

V) que la Dirección Nacional de Medio Ambiente, con el apoyo del Proyecto Global de implementación del Protocolo de Nagoya (PNUD/FMAM), ha elaborado una propuesta consistente con la política nacional ambiental, principalmente con la Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Sostenible de la Diversidad Biológica del Uruguay, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 1221/2016, de 30 de agosto de 2016;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 16.408, de 27 de agosto de 1993, la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000 y la Ley N° 19.227, de 24 de junio de 2014;

### LA MINISTRA DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

#### RESUELVE:

#### Capítulo I - Disposiciones generales:

**1°.-** (Ámbito de aplicación). Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente, todos los recursos genéticos y los derivados ubicados en las zonas sometidas a la jurisdicción de la República, incluyendo las secuencias de información genética generadas a partir de ellos y los conocimientos tradicionales asociados, con excepción de los recursos genéticos humanos y los recursos fitogenéticos en condiciones ex-situ alcanzados por el Anexo I del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, siempre que sean utilizados para la alimentación o la agricultura.-

**2°.-** (De los permisos). La Dirección Nacional de Medio Ambiente tramitará y otorgará el permiso de acceso, así como los demás permisos